

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — Fuera de LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pidiere, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm 189.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociato de Rios y Canales.**

Transcurrido el plazo de 15 dias que se fijó en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 43, correspondiente al Miércoles 9 de Abril último, para que exhibiesen los pueblos y particulares en la Seccion de Fomento, copias de las ordenanzas, ejecutorias, concordias ó estatutos que les autorice aprovechar las aguas en la ribera del Carrion, faltando varios de aquellos que no han cumplido lo que se previene en dicha circular y próxima la época de darse cuenta á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de los documentos presentados hasta la fecha, para proceder á la formacion del proyecto de Reglamento

y establecer un sindicato que metódice la buena distribucion de las aguas, se reitera la indicada circular á fin de que en el improrogable término de ocho dias que concluirá el Viernes 16 del corriente, presenten en la repetida Seccion de Fomento las insinuadas copias, teniendo entendido que de no efectuarlo así, se redactará el proyecto quedando los morosos sujetos á los perjuicios que son consiguientes. Palencia 8 de Mayo de 1862. — El Gobernador interino, *Manuel Ureña.* 2—3

**Circular núm. 190.**

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Abril anterior, se me comunica la Real orden siguiente:

«Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de Hipotecas con el de Diputado provincial, la expresada Seccion ha emitido el siguiente: — A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de Hipotecas, el Ministerio de su dig-

no cargo sometió en Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, al examen de esta Seccion, el siguiente punto: «si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos 8 y 22 de las leyes mencionadas.» La Seccion cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera espresa, porque era imposible que la ley entendiese, ora las excepciones, ora las incompatibilidades, á lo que estaba por suceder, el empleo de Registrador de Hipotecas, á tenor de los artículos citados, inhabilita así para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo, ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los Jueces de primera instancia, ni los secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejos provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de Montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo, y los segundos, ni los ordenados in sacris,

ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos. El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público, sino en la manera de ser retribuido, y esto no es por sí razon bastante para hacer en su favor una escepcion que no cabe en el espíritu de la ley. Opina por consiguiente la Seccion que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la propiedad, y el de Diputado provincial, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento.» — Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta Soberana resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y general inteligencia.*

Palencia 9 de Mayo de 1862.  
— El Gobernador interino, *Manuel Ureña.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y auto de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosle contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creia conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se le recibiese declaracion sin juramento para lo cual fue citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente le D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que Don Ramon Canalda habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años proxímanamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado, ni á la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y el Juez, en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguiría contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, en-

tre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sancionar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanta se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 251, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultaneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria niversarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de

su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10,000 rs. se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confía á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ó oficiales: y el art. 7.º y 505 del

propio Código, en que se declara que no estan sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones encomendadas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones medicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real Decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los Jueces ordinarios ó especiales, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso segun lo que hasta hoy debe creerse y dependen los mismos denunciante:

Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de

La obra debe concluir sin demora en la expresada instrucción de Canal de devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que es tina consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vega en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano del Ministro de la Gobernación.

José de Posada Herrera.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios deberá presentarse al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitán del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado

inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este se elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Ingeniero D. Carlos Gueroult, vecino de Sevilla, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un mes verifique los estudios de delegación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas, en la provincia de Alicante, y de aprovechamiento de las aguas de la misma; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

Vega de Armijo

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la solicitado por la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle un año de prórroga para hacer uso de la autorización que le fue otorgada por Real orden de 6 de Junio del año último, para aprovechar las aguas de las fuentes de nominadas *Las Estillas* en el

servicio de dos lavaderos de minerales que intenta establecer dicha compañía en el término municipal de Alfay de Lloredo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo.: Sr. De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Igual, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del barranco llamado de la Pasqueta, como motor de un balzo que tiene construido en la partida del mismo nombre término de Nogueruelas, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Comercio.

El Consulado Español en Marsella participa á este Ministerio que el Comisario de la Inscricion marítima de aquel puerto le ha dirigido un aviso á fin de que el marinero español José Garcia, natural de Barcelona, pueda presentarse en las oficinas de contabilidad de su dependencia, para hacerse cargo de la suma de 341 frs. 34 cént., importe total de sus salarios á bordo del buque francés *L'Europe*, que naufragó en los mares de

China, el día 26 de Marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue á noticia del interesado.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el sábdito español D. Francisco Luiza-rola.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella República.

## Anuncios oficiales.

### JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mas y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Art. del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán su solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicer presidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán las aspirantes presentarse en Madrid.

21.º Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos, á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de Aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará con destino

á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias méritoas que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—  
El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Siendo hasta el día infructuosas las diligencias practicada por esta Administración en averiguación del paradero de D. José Carrascon, comisionado principal de Ventas que fué de esta provincia, á fin de entregarle 5350 rs. 52 cént. por premios, á que tiene derecho como devengados en su época en el expediente de investigación de la Dehesa y Molino de los propios de Torquemada los cuales han sido librados con cargo al presupuesto de 1861, se le llama por el presente, para que por sí ó debidamente representado se presente en esta Administración antes de que termine el mes de Junio próximo, en que se cierra el antedicho presupuesto

de 1861, á fin de percibir la indicada suma, de que podrán hacerlo también sus herederos, si aquel hubiese fallecido, presentando la documentación que les acredite como tales.

Palencia 7 de Mayo de 1862.—  
El Administrador, Segismundo García Acevedo.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones en esta Plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de Pan y Pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta capital en virtud de orden de este día del Sr. Intendente Militar del Distrito, se convoca en virtud del presente á una subasta pública que tendrá lugar en esta Comisaria á las 12 de la mañana del día 19 del que rige con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el despacho de la misma.

Las personas que deseen interesarse en el espresado servicio deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados garantidas con la firma del fiador abonado, entregándolas en dicha Comisaria media hora antes de la señalada para dar principio al acto.

Ninguna proposición será admitida que carezca de la anunciada garantía ó exceda de los precios límites que estan encargados y á continuación se espresan.

Racion de pan de 24 onzas,	0 72
Fanega de cebada de 1.ª clase,	29 68
Arroba de Paja,	1 59

Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales contendrán los proponentes entre sí declarándose aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni se mejorase por ninguno la suya se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

El remate no causará efecto hasta obtener la superior aprobación.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate sin que la falta de concurrencia á dicho acto del autor de la proposición ó su apoderado, sea obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

Palencia 10 de Mayo de 1862.—  
Francisco de P. Salado.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisface.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
<i>Por oposicion.</i>		
La de niños de nueva eracion de San Cebrian de Mazote,	5050 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Almenara,	800 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Sopuerta,	3500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que las Maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos de ley y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 8 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Imp. y Lib. de Gutierrez é hijos.